



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°388-2021-MINEM/CM**

Lima, 5 de octubre de 2021

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0527-2020-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Pedido de nulidad  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Minera Estrella del Sur S.R.L.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 857-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 08 de mayo de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que Minera Estrella del Sur S.R.L. no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que la administrada presentó las DAC(s) por los años 2011 y 2013, y se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Minera Estrella del Sur S.R.L.; precisándose que ésta mantiene la obligación de presentar la DAC del año 2016 y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 03 y 04 corre el reporte de pasibles de multa DAC-2016, en donde se observa que la administrada presentó las DAC(s) por la concesión minera "CLABON I EMIR", código 01-00192-05, por el año 2011 en situación "sin actividad minera; y por la concesión minera "CLAVON IV EMIR", código 01-02365-05, por el año 2011 en situación "sin actividad minera" y por el año 2013 en situación "cateo y prospección".
3. A fojas 05 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que, en el año 2016, Minera Estrella del Sur S.R.L. es titular de las concesiones mineras "CLAVON IV EMIR" y "GABRIELA 1 2015", código 01-01466-15.
4. A fojas 06 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que la administrada se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "CLAVON IV EMIR".
5. Mediante Auto Directoral N° 1185-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 29 de mayo de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Minera Estrella del Sur S.R.L., imputándose a título de cargo:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°388-2021-MINEM/CM**

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 857-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a Minera Estrella del Sur S.R.L., otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

6. Mediante Auto Directoral N° 2091-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 13 de noviembre de 2019, basado en el Informe N° 1523-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por cuarenta (40) días el plazo de la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la administrada, de conformidad con el numeral 7.2.1. a) de la Directiva N° 001-2019-MEM/VMM, aprobada por Resolución Vice-Ministerial N° 002-2019-MEM/VMM.
7. Con Escrito N° 2941143, de fecha 06 de junio de 2019, Minera Estrella del Sur S.R.L. formula sus descargos, señalando, entre otros, que no pertenece al régimen general sino al régimen de la pequeña minería, pues posee menos de 2,000 hectáreas. Además, no se encuentra comprendida en los supuestos establecidos en la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM (titulares de actividad minera obligados a presentar la DAC), debido a que la concesión minera "GABRIELA 1 2015" se encuentra sin actividad minera y mediante Resolución de Presidencia N° 133-2018-INGEMMET/PE, de fecha 07 de noviembre de 2018, se declaró su caducidad. Asimismo, precisa que no procede aplicar ninguna sanción contenida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DGM, toda vez que los hechos suscitados en el presente caso datan del año 2016 y dicha norma fue publicada el 06 de diciembre de 2018. Por último, refiere que ha cumplido con presentar la DAC del año 2016, de conformidad con el literal f) del artículo 257 de la Ley N° 27444.
8. Por Informe N° 253-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 07 de febrero de 2020, la DGES señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Minera Estrella del Sur S.R.L. cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 150000126, de estado vigente, respecto al derecho minero "CLAVON IV EMIR", desde el 18 de mayo de 2012. En virtud de ello, queda acreditado que la administrada tiene la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2016.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°388-2021-MINEM/CM**

9. Respecto a los descargos presentados por la administrada, en el informe antes citado se precisa que la condición de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA) se acredita cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 5 y 12, respectivamente, del Reglamento de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM, es decir, el solo hecho de que un titular de un derecho minero tenga la condición de PPM y PMA no implica que sea considerado de forma automática como tal sino que tiene que acreditarlo. En ese sentido, de la revisión del módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se advierte que Minera Estrella del Sur S.R.L. contó con Constancia de PMA N° 1814-2011, con vigencia del 20 de setiembre de 2011 al 20 de setiembre de 2013, y con Constancia de PMA N° 0529-2019, con vigencia del 05 de mayo de 2019 al 05 de mayo de 2021, por lo que, en el momento de la comisión de la presunta infracción por el año 2016 se encontraba bajo el régimen general.
10. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado en el numeral 8 refiere que a través del Expediente N° 2940590, de fecha 05 de junio de 2019, Minera Estrella del Sur S.R.L. presentó la DAC del año 2016 de manera extemporánea. Sobre el particular, verifica que se ha configurado una condición atenuante de la responsabilidad por infracciones, recogida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, y a la vez una condición atenuante de presentación extemporánea de la DAC, recogida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016. En ese orden de ideas, señala que es pertinente realizar un análisis integral de ambas legislaciones para determinar si, en el presente caso, corresponde aplicar un supuesto de retroactividad benigna a favor de la administrada; estableciéndose que la legislación actual es más favorable para ésta en comparación con la anterior, razón por la cual, se aplicará el Principio de Retroactividad Benigna. En consecuencia, se recomienda sancionar a Minera Estrella del Sur S.R.L. con una multa ascendente a 50% (65% de 15 UIT) por la comisión de la presunta infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	50% (65% de 15 UIT)

11. A fojas 11 obra el Oficio N° 0438-2020-MINEM/DGM, de fecha 13 de febrero de 2020, por el cual el Director General de Minería remite a Minera Estrella del Sur S.R.L. el Informe N° 253-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello un plazo de cinco (05) días hábiles.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°388-2021-MINEM/CM**

12. Mediante Auto Directoral N° 0157-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 25 de febrero de 2020, basado en el Informe N° 0327-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por tres (03) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la administrada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
13. Por Resolución Directoral N° 0527-2020-MINEM/DGM, de fecha 13 de agosto de 2020, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 253-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final), con lo cual queda desvirtuado lo alegado por la administrada en su escrito de descargo (N° 2941143). En consecuencia, queda acreditado que la interesada no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
14. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Minera Estrella del Sur S.R.L. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; 2.- Sancionar a Minera Estrella del Sur S.R.L. con el pago de una multa ascendente a 50% (65% de 15 UIT), debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.
15. A fojas 104 obra el acta de notificación personal correspondiente a la Resolución Directoral N° 0527-2020-MINEM/DGM, en donde se observa que ésta fue diligenciada al domicilio ubicado en Jr. Camaná 612, Int. Oficina 207, Lima-Lima-Lima; siendo devuelta con la observación "la dirección no existe en el centro de Lima".
16. A fojas 109 corre el acta de notificación personal correspondiente a la Resolución Directoral N° 0527-2020-MINEM/DGM, en donde se verifica que ésta fue diligenciada al domicilio ubicado en Mz. Y1, Lt. 8, Urb. Luciana, Ref. Alt. Colegio Privado Juan Carlos Peregrino, Carabayllo-Lima-Lima; siendo devuelta con la observación "la urbanización Luciana no está dividida por manzanas sino por calles"; "indicación de la referencia errónea, colegio se llama Juan Pablo Peregrino".
17. A fojas 120 obra la notificación de la precitada resolución directoral, vía edicto publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de octubre de 2020.
18. Con Escrito N° 3086464, de fecha 22 de octubre de 2020, Minera Estrella del Sur S.R.L. solicita la nulidad y caducidad del procedimiento administrativo sancionador.
19. Mediante Escrito N° 3086433, de fecha 22 de octubre de 2020, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0527-2020-MINEM/DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°388-2021-MINEM/CM**

- 
20. La DGM, por Resolución N° 0313-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 10 de noviembre de 2020, sustentada en el Informe N° 0818-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, ordenó formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0527-2020-MINEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 00232-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 25 de mayo de 2020.
21. Con Escrito N° 3209380, de fecha 28 de setiembre de 2021, la recurrente presenta sus alegatos finales, reiterando lo argumentado en los Escritos N° 3086464 y N°3086433, ambos de fecha 22 de octubre de 2020.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

a) Primera cuestión controvertida



Es determinar si los Escritos N° 3086464 y N° 3086433, ambos de fecha 22 de octubre de 2020, presentados por Minera Estrella del Sur, contra la Resolución Directoral N° 0527-2020-MINEM/DGM, se deben tramitar como una nulidad o como un recurso de revisión.

b) Segunda cuestión controvertida

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0527-2020-MINEM/DGM, de fecha 13 de agosto de 2020, se ha emitido conforme a ley.

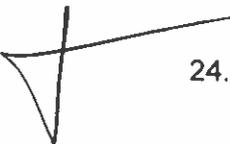
**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

a) Normatividad de la primera cuestión controvertida

22. Los artículos 154 y 155 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establecen que contra las resoluciones directorales podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la notificación.



23. El numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Informalismo, que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.



24. El numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Celeridad, que establece que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°388-2021-MINEM/CM**

25. El artículo 223 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada que señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

b) Normatividad de la segunda cuestión controvertida

26. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

27. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

28. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

29. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

30. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

31. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento, señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

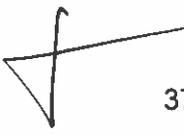
32. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°388-2021-MINEM/CM**

adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

- 
33. El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 
34. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
35. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.
- 
36. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
- 
37. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante el reconocimiento de responsabilidad regulado por el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°388-2021-MINEM/CM**

38. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazos e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, se indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 14 de junio de 2017 para los que tienen como último dígito del RUC el número 05.
39. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
40. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
41. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
42. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
43. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

a) Análisis de la primera cuestión controvertida

44. El procedimiento administrativo de esta causa se inició mediante Escritos N° 3086464 y N° 3086433, ambos de fecha 22 de octubre de 2020, en los cuales Minera Estrella del Sur S.R.L. señala que tomó conocimiento de la Resolución Directoral N° 0527-2020-MINEM/DGM, a través del edicto publicado en el Diario Oficial "El Peruano", por lo que solicita la nulidad y caducidad del procedimiento administrativo sancionador e interpone recurso de apelación contra la mencionada resolución directoral, respectivamente. En mérito a lo solicitado, la autoridad minera ordenó formar el cuaderno de nulidad de la Resolución



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°388-2021-MINEM/CM**

Directoral N° 0527-2020-MINEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería como última instancia administrativa.



45. De la revisión de los actuados se tiene que la Resolución Directoral N° 0527-2020-MINEM/DGM fue notificada con fecha 01 de octubre de 2020, conforme consta en el edicto que obra a fojas 120, por lo que el plazo para impugnar dicha resolución venció el 23 de octubre de 2020. Por tanto, este colegiado, en aplicación de los Principios de Informalismo y Celeridad y lo dispuesto por el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, calificará los Escritos N° 3086464 y N° 3086433, como recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0527-2020-MINEM/DGM y asumirá jurisdicción del referido recurso.

b) Análisis de la segunda cuestión controvertida



46. En el caso de autos, se tiene que, mediante Informe N° 857-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que Minera Estrella del Sur S.R.L., con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20518880145, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a que en los años 2011 y 2013 cumplió con dicha obligación, además de contar con concesiones mineras vigentes y encontrarse inscrita en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 1185-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 29 de mayo de 2019, dispone iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.



47. Con Escrito N° 2941143, de fecha 06 de junio de 2019, la administrada presentó sus descargos a la imputación de cargo señalada en el punto 45, indicando, entre otros, que cumplió con presentar la DAC del año 2016 de manera extemporánea; lo que fue evaluado por la DGES (órgano instructor), emitiéndose el Informe N° 253-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, que es notificado por la DGM (órgano sancionador) a la recurrente, a fin de que formule sus descargos, los cuales no fueron presentados. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0527-2020-MINEM/DGM, de fecha 13 de agosto de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Minera Estrella del Sur S.R.L. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 50% (65% de 15 UIT), en aplicación de la condición atenuante de la responsabilidad por infracciones contenida en la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

48. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°388-2021-MINEM/CM**

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 263-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
<p>No presenta DAC del año 2016</p> <p>Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 14 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC).</p>	<p>Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes.</p> <p>*El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.</p>	<p>Auto Directoral N° 1185-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 857-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa:</p> <p>-La administrada pertenece al régimen general y se encuentra inscrita en el REINFO.</p> <p>-Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC.</p> <p>- Eventual Sanción: 65% de 15 UIT</p>	<p>La administrada no contaba con calificación alguna al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general.</p> <p>Se precisa que, en aplicación del supuesto de retroactividad benigna, le corresponde una multa de 50% (65% de 15 UIT), debido a que presentó de forma extemporánea la DAC del año 2016, configurándose la condición atenuante de responsabilidad por infracciones, conforme a la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.</p>	<p>Resolución Directoral N° 0527-2020-MINEM/DGM: Declarar la responsabilidad administrativa de Minera Estrella del Sur S.R.L., por no presentar la DAC del año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 50% (65% de 15 UIT).</p>

49. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que la recurrente como titular de actividad minera (inscrita en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionada conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso, cabe precisar que todo el procedimiento administrativo sancionador, esto es, desde el inicio hasta la expedición de la resolución de sanción, se efectuó al amparo de la resolución ministerial antes citada.

50. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador y a la resolución materia de revisión, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la resolución de sanción en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 15 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias, al momento de evaluar la sanción aplicable a la recurrente.

51. En consecuencia, la autoridad minera, al haber aplicado en el procedimiento administrativo sancionador una norma que regula una escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC que no se encontraba vigente al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°388-2021-MINEM/CM**

momento en que la administrada incurrió en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0527-2020-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

52. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el presente caso, debe evaluar el número de ocurrencias que pueda tener registrado la recurrente conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.
53. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe si la sanción establecida en la escala de multas de la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM aplicable a la infracción que cometió la recurrente le es más favorable y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
54. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0527-2020-MINEM/DGM, de fecha 13 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

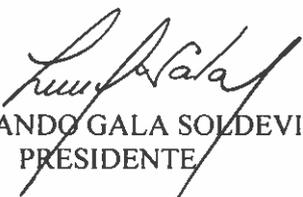
**RESOLUCIÓN N°388-2021-MINEM/CM**

**SE RESUELVE:**

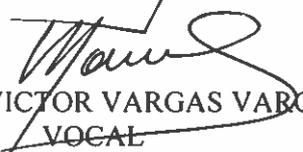
**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0527-2020-MINEM/DGM, de fecha 13 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería.

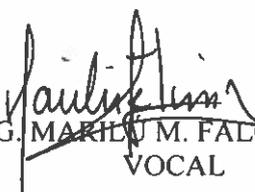
**SEGUNDO.-** Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VICE-PRESIDENTA

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARIELA M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)